

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1696/2016

**ACTORES: ANTONIO PACHECO
VILLEDA Y EDUARDO ACOSTA
VILLEDA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL DENOMINADO MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL
AVILA GUZMÁN**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1696/2016**, promovido por Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda, por su propio derecho, con un escrito común, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, a fin de controvertir la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida en las quejas acumuladas identificadas con las claves CNHJ-MEX-66/15 y CNHJ-MEX-67/15, por la que se impuso a los ahora actores una sanción consistente en la suspensión por seis meses de sus derechos partidistas y en

consecuencia, la destitución de sus cargos como consejeros estatales del mencionado partido político en el Estado de México, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Primer escrito de queja. El quince de marzo de dos mil quince, Miguel Pineda Bernal presentó un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, por presuntas irregularidades cometidas en una asamblea efectuada en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en esa misma fecha.

2. Segundo recurso de queja. El diecisiete de marzo de dos mil quince, Isaías Francisco García Castañeda, Carlos Galindo Cano y Gersain Lima Ramírez presentaron escrito de queja en contra de los ahora actores, por supuestas violaciones a la normativa interna del partido político nacional denominado MORENA.

3. Admisión de quejas. El trece de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA emitió un acuerdo por el que admitió las quejas antes mencionadas, las cuales quedaron radicadas con las claves CNHJ-MEX-66/15 y CNHJ-MEX-67/15.

4. Audiencia. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos.

5. Acto impugnado. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA emitió una resolución por la que impuso a los promoventes una sanción consistente en la suspensión por seis meses de sus derechos partidistas y, en consecuencia, la destitución de sus cargos como consejeros estatales del mencionado partido político en el Estado de México. La parte considerativa y puntos resolutive de la aludida resolución son al tenor siguiente:

[...]

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

a) Presentación de la queja. El día 15 de marzo de 2015, se recibe vía correo electrónico y en físico, escrito de queja promovido por **C. Miguel Pineda Bernal en donde se impugna la asamblea celebrada en Atizapán de Zaragoza de fecha 15 de marzo de 2015, misma que fue radicada en el expediente CNHJ-MEX-67-15;** posteriormente se presenta escrito de queja promovida por **CC. Isaías Francisco García Castañeda y Carlos Galindo Cano, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA,** recibida en original en la Sede Nacional de nuestro partido y por vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2015.

b) Mención de agravios. El principal agravio contenido en la queja realizada por los **CC. ÍSAIAS FRANCISCO GARCÍA CASTAÑEDA, CARLOS GALINDO CANO Y GERSAÍN LIMA RAMÍREZ,** son los siguientes:

- *“Que los CC Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda o quienes ocupan el cargo partidario en MORENA de Consejeros Estatales por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, paralelamente tienen una relación presuntamente laboral con el gobierno local de este municipio, pero por las pruebas que adjuntamos al presente documento, según creemos, se tipifica con toda claridad que como una relación política, al ser definida como tal por el Presidente Municipal de este Municipio, con licencia y de extracción panista, justo*

como sus operadores políticos en Atizapán, según esto para evitar manifestaciones y movimientos sociales y/o atemperar los "focos rojos" tal y como hace constar el C. Pedro Rodríguez Villegas, en audio de la entrevista pública cuya publicación está fechada con día 16 de marzo del presente año"

Los principales agravios contenidos en la queja promovida por el C. Miguel Pineda Bernal son los siguientes:

- *"1- Siendo las 08:30 A.M. del día quince de marzo del año en curso, quien suscribe, en compañía de varios compañeros militantes, acudí a la asamblea Municipal celebrada en las instalaciones "Teatro Zaragoza",..., estando en el lugar, me acerqué que a la entrada principal donde se encontraba CARLOS GALINDO CANO, (Secretario General del Comité Municipal de morena, en Atizapán de Zaragoza) quien NO me permitió ingresar al lugar, tajante me dijo que no podía pasar porque yo no aparecía en el padrón, sin siquiera revisar las listas, por lo que decidí permanecer frente a la entrada principal del Teatro, percantandome al paso del tiempo que había muy poca afluencia de militantes, sin embargo, como a las 10 A.M. arribó al lugar una cantidad impresionante de gente, situación que aprovechó CARLOS GALINDO, para permitirle ingresar al recinto a mucha de esta gente de manera muy tendenciosa, fue en ese momento cuando me percaté que un militante de nombre MIGUEL ARMANDO MOLINA PRADO de 63 años de edad, molesto cuestionaba el mal proceder de CARLOS GALINDO, por tratar de sacar del lugar a su esposa de nombre AURORA MOCTEZUMA GUTIÉRREZ, provocando con ello la molestia generalizada de quienes nos encontrábamos en el lugar, por lo que solicitamos la presencia de quien ese día presidiría la Asamblea, ISAÍAS FRANCO GARCÍA CASTAÑEDA, (Presidente del comité Municipal de morena, en Atizapán de Zaragoza) para que diera una explicación de estos hechos...*
- *No se omite mencionar que CARLOS GALINDO, a la Vieja Ultranza, ese día domingo quince del mes y año en curso, postuló y apuntaló a su esposa ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ para regiduría, bajo la anuencia del comité organizador y de quien presidió dicha Asamblea (ISAÍAS FRANCISCO GARCÍA CASTAÑEDA), suponiendo sin conceder que, en el interior del "Teatro Zaragoza" llevaron a cabo la Asamblea en total apego a los "protocolos establecidos", el hecho es que, este (grupo) conformado por miembros del Comité Ejecutivo Municipal, complacientemente permitió la distribución de unos (Boletos) con la leyenda "en la boleta que te den escribe estos nombres REGÍDORES Ambalika Hernández HDZ. Y Antonio Pacheco Villeda", abalando*

con ello, la participación de EDUARDO ACOSTA VILLEDA, para postular a su hermano a una Regiduría, a sabiendas de que los hermanos ANTONIO PACHECO VILLEDA y EDUARDO ACOSTA VILLEDA ambos cobran de la nómina del edil (con licencia) PEDRO RODRÍGUEZ VILLEGAS (PAN), a todas luces antidemocrático, olvidándose por completo de que la encomienda de presidir una Asamblea NO SE INSTITUYE PARA HONRA O INTERÉS PARTICULAR, contraviniendo también lo establecido en el art. 43° de los Estatutos de morena...”

SEXTO. Admisión y trámite. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-66/15** y **CNHJ-MEX-67/15**, mismas que se acumularon al expediente **CNHJ-MEX-66/15**, por contener los mismos hechos y por ser actos presuntamente realizados por las mismas personas, por lo que mediante acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 13 de abril de 2015, mismo que fue notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

SÉPTIMO. De la contestación a la queja. Estando en tiempo y forma los CC. EDUARDO ACOSTA VILLEDA Y ANTONIO PACHECO VILLEDA presentaron dos escritos de contestación de fecha 13 de abril de 2015, a las quejas presentadas en su contra; mismas que fueron recibidas por este órgano en misma fecha.

Por lo que la parte demandada contesta lo siguiente:

*“Hacemos notar que para los fines y usos legales a que haya lugar que oponemos como excepción la de obscuridad y defecto legal de la demanda, toda vez **los quejosos no precisan las circunstancias de tiempo, modo o forma y lugar donde aconteció el supuesto acuerdo político y entrevista a que llegamos con el C: Pedro Rodríguez Villegas**, como sus operadores políticos para que en las colonias de Atizapán evitemos manifestaciones y movimientos sociales y/o atemperar los “focos rojos” tal como lo hace constar en audio de la entrevista pública, **lo cual Falso** y lo negamos porque no aconteció esta supuesta entrevista, **lo negamos** por no tener acuerdo de ninguna índole para tal efecto con éste ...**negando también que evitemos movimiento sociales y atemperar dichos focos rojos, no sabemos a que se refieren los quejosos con esto. POR LA OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE ESTE HECHO DE SU INFUNDADA Y TEMERARIA DEMANDA**, cual nos deja en un completo y absoluto estado de indefensión, que impide una adecuada defensa lo cual vulnera nuestros derechos políticos, humanos y garantías individuales...”*

*Por último no omitimos señalar que existe desde diversas administraciones anteriores dentro de las cuales han sido resultado de las elecciones como del PRI Y PAN, por lo que la relación laboral que tenemos con la actual administración Municipal 2012-2015, no es nueva y de último momento como lo pretenden de una manera falsa establecer los quejosos, toda vez que hemos venido laborando desde el año 2010, tal y como vamos acreditar con los recibos de pago, esta relación laboral la pretenden usar con dolo los quejosos para pretender acreditar el falso acuerdo político con Pedro Rodríguez V.
...*

Con respecto a la contestación realizada a la queja interpuesta por C. MIGUEL PINEDA BERNAL misma que fue radicada en el expediente CNHJ-MEX-66-15, los demandados mencionan lo siguiente:

*“En relación al **hecho número 1.- se niega por ser falso y no ser hecho propio**, puesto que a los suscritos ANTONIO PACHECO VILLEDA Y EDUARDO ACOSTA VILLEDA, no, nos constan las aseveraciones vertidas por el quejoso...*

*En relación al **hecho número 2.- se niega por ser falso y no ser hecho propio**, puesto que a los suscritos ANTONIO PACHECO VILLEDA Y EDUARDO ACOSTA VILLEDA, no, nos constan las aseveraciones vertidas por el quejoso.”*

OCTAVO. DEL CAUDAL PROBATORIO. Las partes ofrecieron diversas pruebas, tanto en el escrito de queja como en su contestación, así como en la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

Por lo que al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados:

En la queja promovida por el C. Miguel Pineda Bernal, se adjuntan:

- Documental consistente en lista de cargos y sueldos de personal que labora en la presidencia municipal.
- Documental consistente en 4 fotografías del promovente con el líder nacional de MORENA.
- Documental consistente en Copia simple de credencial de afiliación del Gobierno Legítimo.
- Documental consistente en Copia simple de Gafete de acreditación como Brigadista. Expedida por el Comité Ejecutivo Estatal.
- Documental consistente en Copia simple del gafete de acreditación del Congreso Nacional.
- Documental consistente en Copia simple de la credencial provisional como protagonista del cambio verdadero.

- Documental consistente en Copia simple del comprobante de recepción de documentos presentados en la Comisión Nacional de Elecciones.
- Documental consistente en Volante de difusión a eventos de morena.
- 2 CDs, en los cuales no contienen archivo alguno.
- Documental consistente en Cuadros en donde se especifica por quien se tenía que votar.

En la queja promovida por los CC. Isaías Francisco García Castañeda y Carlos Galindo Cano se adjuntan:

- 5 Pruebas consistentes:
 - Grabación de entrevista (1 CD).
 - Documental consistente en constancia laboral de ANTONIO PACHECO VILLEDA Y EDUARDO ACOSTA VILLEDA.
 - Documental consistente en los recibos de nómina de ambos ANTONIO PACHECO VILLEDA Y EDUARDO ACOSTA VILLEDA.
 - Documental consistente en cuatro Notas periodísticas.

En escrito diverso de fecha 29 de abril de 2015 los CC. Isaías Francisco García Castañeda y Carlos Galindo Cano exhiben:

- Copia simple de volante de repartición de despensas, con número telefónico y datos generales de los hoy demandados.
- Diversas copias simples de fotografías de los hoy demandados reunidos integrantes de otros partidos, así como con televisores del gobierno federal.

La parte demandada en su escrito de contestación a la queja interpuesta por los CC. ISAÍAS FRANCISCO GARCÍA CASTAÑEDA, CARLOS GALINDO CANO Y GERSAÍN LIMA RAMÍREZ, adjuntan las siguientes pruebas:

- Documental pública consistente en dos recibos de pago a nombre ANTONIO PACHECO VILLEDA, expedidos por "Servicios de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán, el primero cubre la quincena del 16 de abril de 2010 al 30 de abril de 2010 y el segundo cubre la quincena del 16 de julio de 2011 al 31 de julio de 2011.
- Documental consistente en acuse de recibo de la solicitud que hace el C. Manuel Álvarez Iglesias en su calidad de candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en Atizapán de Zaragoza, México, para acreditar a Antonio Pacheco Villeda, ante los integrantes del servicio electoral municipal del PRD, como representante de la planilla 4.
- Documental consistente en acuse de recibo de solicitud que hace Antonio Pacheco Villeda, al Presidente electo de Atizapán de Zaragoza, a fin de presentarle un padrón de 639 personas que solicitan se implementen programas sociales, de fecha 11 de enero de 2013.

SUP-JDC-1696/2016

- Documental consistente en acuse de recibo de la solicitud que hace Antonio Pacheco Villeda, y diversos padres de familia al Lic. Secretario de Educación del estado de México, para no pagar cuotas escolares y diversas peticiones de fecha 22 de enero de 2013.
- Documental consistente en el oficio DOP/DPO/124/2013 de fecha 24 de enero de 2013.
- Documental consistente en oficio DDS/529/2013, de fecha 6 de febrero de 2013.
- Documental consistente en oficio DOP/COA/177/2013, de fecha 15 de febrero de 2013.
- Documental consistente en oficio DM/SO/0306/2013 de fecha 15 de marzo de 2013.
- Documental consistente en acuse de recibo de solicitud que hace Antonio Pacheco Villeda al Presidente Municipal de Zaragoza, a fin de implementar programas sociales.
- Documental consistente en oficio DDS/1749/3013 de fecha 24 de abril de 2013.
- Documental consistente en oficio DDS/SAS/1886/2013 de fecha 29 de abril de 2013.
- Documental consistente en oficio DOP/S/CPE/1288/2013 de fecha 30 de abril de 2013.
- Documental consistente en oficio DDS/CG/2902/2013 de fecha 4 de julio de 2013.
- Documental consistente en oficio DSP/CG/2848/2013 de fecha 5 de noviembre de 2013.
- Documental consistente en oficio DDS/2943/2013 de fecha 10 de julio de 2013.
- Documental consistente en oficio DDS/SEE/4610/2013 de fecha 25 de octubre de 2013.
- Documental consistente en oficio DDS/3283/2014 de fecha 5 de agosto de 2014.
- Documental consistente en escrito realizado los hoy demandados de fecha 21 de enero de 2015.
- Documental consistente en acuse de recibo de escrito realizado por Antonio Pacheco Villeda donde solicita permiso temporal para separarse del empleo como auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de fecha 27 de febrero de 2015.
- Documental consistente en acuse de recibo del escrito realizado por Antonio Pacheco Villeda de fecha 19 de marzo de 2015.
- Documental consistente en escrito realizado por Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda a fin de solicitar una reunión de trabajo de fecha 23 de marzo.

NOVENO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. ANTONIO PACHECO VILLEDA Y EDUARDO ACOSTA VILLEDA** consistentes en

que paralelamente tienen una relación laboral con el gobierno local de Atizapán de Zaragoza, así como una relación política con el Presidente Municipal de dicho Municipio.

DÉCIMO. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

PARTE ACTORA

En la queja realizada por Isaías Francisco García Castañeda, Carlos Galindo Cano, Gersaín Lima Ramírez, se expone lo siguiente:

Hecho expuesto por los actores CC. ISAÍAS FRANCISCO GARCÍA CASTAÑEDA:

“Que los CC Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda, quienes ocupan el cargo partidario en MORENA de Consejeros Estatales por el municipio de Atizapán de Zaragoza, paralelamente tienen una relación presuntamente laboral con el gobierno local de este municipio, pero por las pruebas que adjuntamos al presente documento, según creemos se tipifica con toda claridad como una relación política, al ser definida como tal por el Presidente Municipal de este municipio”

Pruebas que exhibe la parte actora en relación a este hecho:

- **Primer nota periodística.-** Nota periodística emitida por el periódico *METRÓPOLIS*, de fecha 25 de marzo de 2015, misma que señala lo siguiente:

“El ex candidato a la presidencia de la República hizo un llamado a simpatizantes y compañeros de partido a “rescatar Atizapán con MORENA”. “Atizapán ha sufrido de los malos gobiernos emanados del PAN y del PRI, que anteponen sus intereses en contra de las necesidades de la ciudadanía”, expresó AMLO ante unas 300 personas reunidas en la explanada del monumento Ignacio Zaragoza...”

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, este medio probatorio será desechado debido a que al leer la nota periodística no tiene relación alguna con el hecho que pretende acreditar la parte actora.

- **Segunda nota periodística.** Nota periodística emitida por el periódico *METRÓPOLIS*, de fecha 25 de marzo de 2015, en página 7; misma que señala lo siguiente:

“... Además, la queja pone en evidencia que ambos Lalo y Toño *(haciendo referencia en el párrafo que antecede a Eduardo Acosta y Antonio Pacheco Villeda), cobran en la nómina del palacio municipal, dentro de la dirección de Vinculación Ciudadana, según el propio testimonio del presidente con licencia, Pedro Rodríguez, quien reveló que ambos están asignados a esa dependencia con un salario mensual promedio de 6 mil pesos, cumpliendo trabajo como “operadores políticos”, y cuya labor, según el mismo dicho, es evitar manifestaciones de protesta contra el gobierno municipal. ¿Qué tal?”

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor; por lo que ésta Comisión le da valor como un indicio, ya que al ser nota periodística y ser tomada como una prueba documental privada no da certeza de que el hecho haya ocurrido tal y como enuncia la parte actora en su escrito inicial de queja, por lo que se administrará con las demás pruebas para que esta H. Comisión pueda darle un adecuado resultado probatorio, basando en el principio de adquisición de la prueba.

- **Tercer nota periodística.-** Nota periodística emitida por el periódico *LA ENTREVISTA* de fecha 22 de marzo de 2015, en la página 6; misma que señala lo siguiente:

*“Luego que saliera a la luz pública que los consejeros estatales de **Morena en Atizapán Eduardo Acosta y Antonio Pacheco Villeda**, cobran en el gobierno panista de ese municipio, lo cual fue confirmado por el alcalde con licencia **Pedro Rodríguez Villegas**”*

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor; por lo que ésta Comisión le da valor como un indicio, ya que al ser nota periodística y ser tomada como una prueba documental privada no da certeza de que el hecho haya ocurrido tal y como enuncia la parte actora en su escrito inicial de queja, por lo que se administrará con las demás pruebas para que esta H. Comisión pueda darle un adecuado resultado probatorio, basando en el principio de adquisición de la prueba.

- **Cuarta nota periodística.-** Nota periodística emitida por el periódico "CONTINUEMOS.MX", de fecha 17 de marzo de 2015, en la página 2; misma que señala lo siguiente:

"Con total desfachatez, Pedro Rodríguez Villegas defendió su intento de cacicazgo en esta ciudad, al defender la imposición que pretende hacer de su hija como próxima regidora, además de reconocer que utiliza la nómina municipal para pagarle a líderes de partidos políticos como PRD Y Morena para que hagan "operación política" y le eviten manifestaciones sociales

...

Entrevistado por este reportero, el Alcalde con licencia de Atizapán de Zaragoza, Pedro Rodríguez Villegas reconoció tener en la nómina del Ayuntamiento a los líderes políticos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda, así como al presidente del Comité Municipal del PRD Juan Gómez Rosales"

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor; por lo que ésta Comisión le da valor como un indicio, ya que al ser nota periodística y ser tomada como una prueba documental privada no da certeza de que el hecho haya ocurrido tal y como enuncia la parte actora en su escrito inicial de queja, por lo que se administrará con las demás pruebas para que esta H. Comisión pueda darle un adecuado resultado probatorio, basando en el principio de adquisición de la prueba.

- **Prueba Técnica.-** Consistente en un cd, mismo que contiene lo siguiente:

A. Audio, que contiene Entrevista al Alcalde Pedro Rodríguez en donde a partir del minuto 03:04 al minuto 4:55, se señala lo siguiente:

Reportero: Presidente como va a explicar que siguen en la nómina Lalo Acosta de Morena, este Toño Pacheco, el presidente del PRD, este Juan Gómez, están en la nómina, ellos en que áreas están, que cargos desempeñan, se les ve en la actividad política todo el tiempo y no haciendo trabajo de administración?

Alcalde: Ellos están en el área de vinculación sino me equivoco, que es la operación política que tenemos que hacer hacia afuera y creo que han hecho su trabajo que ustedes pueden ver las manifestaciones que he tenido a lo largo de 2 años, no tengo

Reportero: Ellos son los operadores políticos del alcalde para evitar manifestaciones y movimientos sociales.?

Alcalde: *Exactamente ustedes saben que todos saben, que todos los municipios tenemos ese tipo de presión social por cualquier motivo y hoy yo tengo operadores políticos de todos los partidos. Eso me permite obviamente enterarme, una, que esta pasando en las colonias en donde yo tengo mucha ascendencia, me permite detectar obviamente focos rojos en sus colonias y atenderlos, esa es parte de la acción que ellos me realizan en la administración, y no lo oculto es un ambiente político que tengo que llevar porque de esa manera pues me permite, una; estar al pendiente de esas colonias donde tienen más ascendencia, segundo, lugar, me ha permitido tener mi municipio durante dos años completamente tranquilo.*

Reportero: ¿Presidente, por ejemplo una gestión que hayan resuelto a través de esa operación política u obra realizada en esas colonias?

Alcalde: Hemos sacado del puente de Chapulín. Hemos realizado con ellos el bloqueo que nos habían hecho ahí en San Juan Bosco; en fin ha habido, no sabes desde que se está haciendo armando un revuelo con los señores del relleno sanitario por equis situación, ósea eso es lo que me reportan a mi me informan y obviamente trato de atajarlo, a las personas o cabecillas que están ahí para atajarlo, en fin esa es la labor política que hace siempre el área de vinculación.

B. Publicación del Facebook de “la entrevista”, que contiene el siguiente señalamiento:



C. Publicación del Facebook de “ContinuamosMX Periódico de información general”, que contiene el siguiente señalamiento:



D. **Publicación del Facebook de “Roman Cortes”,** que contiene el siguiente señalamiento:



E. **Imagen de dos recibos de pago** emitidos por el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en donde se describe los siguiente:

- **Tipo de nomina: CONFIANZA**
Departamento: SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENE
RECIBO DE NÓMINA: PERIODO #6 16/03/2015 al 31/03/2015
NUM.EMPL NOMBRE: 022651 ANTONIO PACHECO VILLEDA
 *Entre otros datos
- **Tipo de nómina: CONFIANZA**
Departamento: Coordinación administrativa
RECIBO DE NÓMINA: #6 16/03/2015 al 31/03/2015
NUM.EMPL NOMBRE: 022652 EDUARDO ACOSTA VILLEDA

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor; por lo que ésta Comisión le da valor probatorio, ya que al ser una prueba técnica consistente en audio que contiene entrevista al alcalde del Municipio de Atizapán de Zaragoza, así como diversas pantallas de Facebook, esta Comisión observa que el medio probatorio adminiculado con las notas periodísticas hace que el caudal probatorio sea robustecido ya que van encaminados a probar una sola acción que es el que los CC. ANTONIO PACHECO VILLEDA Y EDUARDO ACOSTA VILLEDA trabajan en el

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y paralelamente ocupan un cargo partidario en MORENA.

Por otra parte la imagen de los recibos de pago correspondientes del 16/03/2015 al 31/03/2015, mismos que también obran en físico debido a que fueron adjuntados en el escrito de queja se les da valor probatorio como indicios.

PRUEBAS EXHIBIDAS EN ESCRITO DE FECHA 29 DE ABRIL 2015.

Se exhiben copias fotostáticas de seis pantallas de Facebook; de las cuales las marcadas como pruebas 2 (que son 4 páginas), se desechan debido a que no tienen relación con la Litis, al igual la marcada como prueba 4 y prueba 5 consistentes en fotografías que no se describen, ni se menciona que es lo que la parte actora desea acreditar ni la relaciona con los hechos, por lo que carecen de valor probatorio.

Por otra parte, en la queja realizada por Miguel Pineda Bernal, se exhiben las siguientes pruebas:

Se desechan las pruebas marcadas como a), f) y g), por no tener relación con la Litis, con respecto a la prueba marcada como b), c), d), e) , tienden a acreditar la personalidad del actor más no acreditan ni se relaciona con los hechos que expone, por lo que respecta a los 2 cds que se adjuntan se desechan debido a que no obra archivo alguno en ellos, los cuadros de papel donde se indica por quien votar se valoran como indicio debido a que son copias simples y con respecto a la prueba consistente en una copia simple de lista de nómina en donde se describen: Nombre, Puesto y Sueldo mensual, por lo que se valora como indicio.

PARTE DEMANDADA

RELACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

Las pruebas marcadas como I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XV, XVI, se desechan debido a que no tienen relación con la Litis, por lo que carecen de valor probatorio.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. comisión POR AMBAS PARTES se han analizado; sin embargo los medios probatorios que exhibe la parte actora, si bien es cierto que se valoraron de manera individual como indicios, derivado de ello es necesario precisar que el cumulo de medios probatorios hacen prueba plena a juicio de este órgano ya que crean convicción a esta H. Comisión de que los hechos expuestos por la parte actora se han acreditado; aunado a ello que la parte demandada no ofreció prueba en contrario, pues las pruebas que exhibe son inherentes a gestiones realizadas por ellos, cuestión que no es materia de la Litis.

Tomando en consideración el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“...
3. Las documentales privadas y técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**”

DÉCIMO PRIMERO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 4 de febrero del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario; asimismo dando cumplimiento al acuerdo emitido por esta H. Comisión de fecha 28 de enero de 2016.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada la cual obra en el expediente misma que está firmada por las partes el día de la celebración de las mismas, así como también obran en el audio y video tomado durante la audiencia.

Audiencias de Conciliación y de Desahogo de Pruebas y Alegatos

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los

CC:

- LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
- MARÍA FERNANDA RAMÍREZ SANTILLÁN
- DARÍO ARRIAGA MONCADA

Por la parte actora:

- Carlos Galindo cano
- Gersaín Lima Ramírez
- Elizabeth Hernández Flores.

Por la parte demandada:

- Eduardo Acosta Villeda
- Antonio Pacheco Villeda

El C. Isaías Francisco García Castañeda, mismo que es parte actora y **no se presentaron ajuicio.**

Testigos por la parte actora:

- NO PRESENTARON TESTIGOS

Testigos por la parte denunciada:

- NO PRESENTARON TESTIGOS

• **Audiencia de Conciliación**

No se llegó a una conciliación debido a que no hubo voluntad por la parte actora, manifestando que su deseo es q se cumplan los estatutos.

- **Audiencia de Desahogo de Pruebas**

Es necesario precisar que durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se desahogaron las pruebas documentales exhibidas por ambas partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Es necesario resaltar que en esta etapa el C. Antonio Pacheco Villeda en su intervención manifiesta lo siguiente:

“...Soy el único que está en la nómina, tengo más de 20 años, fui presidente del PRD en mi colonia..”

ALEGATOS

En esta etapa las partes ratificaron sus dichos expresados tanto en el escrito inicial de queja como en la contestación de la misma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

DÉCIMO SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Estatuto de MORENA en su numeral 3 inciso f, 6 inciso a y h y 8

II. La Declaración de Principios de MORENA: punto número 1, 2, 6, 7 y 8.

III. Programa de acción de MORENA: párrafo 1, 2 y 3

IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.

V. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,*

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

Del estatuto de Morena:

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo

Artículo 6º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 8º. *Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.*

De la declaración de Principios:

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

...

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico. Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

7. Los miembros del Partido se nutren de las luchas y movimientos sociales de México; de las causas en torno a las cuales se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.

Es un compromiso ético, que los integrantes de MORENA conozcan sus propios derechos y mejoren su formación cultural. Los debates públicos sirven de instrumento para el aprendizaje colectivo sobre los problemas del país y las posibles alternativas. La batalla de las ideas, la discusión abierta y plural son herramientas que ayudan a crear conciencia ciudadana y a construir entre todos el país que queremos.

Asimismo, consideramos indispensable la formación de jóvenes como dirigentes sociales y políticos en todas las regiones del país, para llevar a cabo tareas de transformación del país.

De manera activa hay que contrarrestar toda la propaganda manipuladora y luchar por hacer valer el

derecho a la información veraz. Es ideal que cada mujer y cada hombre de MORENA, se conviertan en un medio de comunicación para informar al pueblo y lograr la participación de los ciudadanos. En esta tarea es fundamental la democratización de los medios de comunicación y el despliegue de medios propios. 8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia.

Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural. MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México.

Con respecto a los preceptos legales que se citaron está por demás señalar las faltas a las que han incurrido la parte demandada, sin embargo a continuación se describe

- Que los Consejeros Estatales por el Municipio de Atizapán de Zaragoza tienen una relación laboral con el gobierno municipal de ese Municipio.
- Que la parte demandada ha transgredido la norma estatutaria de este órgano partidario.
- Que se ven violentados los principios y el programa de MORENA.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que el hecho de que los hoy demandados funjan como Consejeros Estatales y a la vez tengan un cargo en la administración municipal ya sea como trabajador de confianza o cualquier tipo de plaza que sea es considerada como una falta grave a nuestros estatutos debido a que se contraponen con los principios y la naturaleza ideológica de este órgano partidario, aunado a ello se agrava el hecho de que se desempeñan dentro de este partido como Consejeros Estatales, afectando severamente la forma en que los

militantes y los Protagonistas del Cambio Verdadero miran la labor realizada dentro y fuera del Partido.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

De acuerdo a lo anterior y a todos los estudios expuestos, esta Comisión Nacional estima que las conductas desarrolladas por los denunciados los **CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda** resultan sancionables, toda vez que como ya se ha comentado, los denunciados esgrimen en sus contestaciones hechos diferentes en contra del hecho expuesto de la parte actora, sin embargo todas las supuestas acciones realizadas por las hoy actores o problemáticas internas dentro del órgano partidario deberían de haberse expuesto en la formalidad que establece el Estatuto; esto es, presentar queja formal, por lo que omitieron acudir al órgano jurisdiccional intrapartidario correspondiente para dirimir sus discrepancias, sin embargo no se llevó a cabo. Por otra parte, en la audiencia de pruebas y alegatos el C. Antonio Pacheco Villeda acepta que está en la nómina del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, dichas acciones traen consecuencias graves al partido, como son los vicios de la política actual consistentes en el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otras, la corrupción y el entreguismo y a su vez la falta de unidad, creando división entre los militantes y la mala imagen que proyecta MORENA al exterior; aunado a ello los **CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda** al ser militantes de MORENA y que al mismo tiempo ocupan un cargo como Consejeros Estatales de MORENA y, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, entre ellas, las que de manera estricta prohíben ocupar cargos dentro de MORENA y a la par desempeñar un cargo dentro de la administración pública del Municipio de Atizapán de Zaragoza.

Así mismo es oportuno precisar que este órgano jurisdiccional asume que la figura del servidor público abarca desde los representantes de elección popular como lo es el Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, hasta servidores, empleados y en general toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

DÉCIMO CUARTO. DE LA SANCIÓN. Esta H. Comisión tiene plena convicción que las acciones de los hoy demandados han transgredido los Estatutos de MORENA, en razón de que la parte actora probó su acción a través de los medios de prueba, de los cuales se desprende que los CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda tienen una relación laboral en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, administración de línea panista, paralela al cargo de Consejeros Estatales, en donde el Alcalde Pedro Rodríguez señala que pertenecen al área de Vinculación haciendo trabajo de operación política, tal y como se ha transcrito en los párrafos anteriores.

Por su parte, la parte demandada no probó su dicho, toda vez que del caudal probatorio, no son suficientes para acreditar que no ha realizado la conducta descrita en el escrito inicial de queja, ya que ambos demandados solo se dedican a negar los hechos a través de su dicho sin aportar mayores elementos, o bien, exhibe diversos documentos que no están relacionados con la Litis.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la Litis en el hecho de que paralelamente se desempeñan como trabajadores en el Ayuntamiento y así mismo se desempeñan como Consejeros estatales, transgrediendo así las normas fundamentales de MORENA.**

Por todo lo anterior es necesario citar la siguiente Tesis con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por los hoy denunciados.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.
Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.** (Se transcribe).

De lo anterior expuesto, esta Comisión Nacional llega a la conclusión que del análisis previamente realizado se desprende que los CC. **Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda** incurrieron en una clara violación estatutaria tal y como lo señala el artículo 8º del Estatuto, mismo que ya se citó con antelación en el considerando DÉCIMO SEGUNDO.

Siendo así que, los CC. **Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda**, al fungir en aquel entonces como Consejeros Estatales, además de que su acción ha sido de manera directa y reiterativa de lo que se le acusa en la queja y al haber sido demostrado y al no exhibir prueba que refute el dicho de la parte actora, al momento de valorar las pruebas y por la aceptación del dicho que esgrime la parte demandada en la audiencia procesal de pruebas y alegatos, la sanción que se les impondrá se valora de acuerdo al Estatuto y a la gravedad de la misma.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, entre ellas, las que de manera estricta prohíben que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA (comités ejecutivos municipales, estatales y nacional, coordinaciones distritales) no deberán incluir funcionarios de los municipios. Dichas normas obligan a los miembros de morena a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, por lo que los protagonistas del cambio verdadero que ocupan un cargo dentro de este partido se hacen acreedores a una sanción mayor, puesto que son ellos los que representan a Morena y quienes infringieron su normatividad, y en la calidad del cargo que ostentan dentro del partido, tal y como lo establece el siguiente precepto estatutario:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Con el objetivo de establecer la sanción correspondiente a la falta estatutaria ya señalada en los párrafos que anteceden, se cita el artículo 64° del estatuto de MORENA que señala lo siguiente:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

...

c. Suspensión de derechos partidarios

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona a los CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda con la suspensión de sus derechos partidarios en MORENA por un periodo de 6 meses, contados a partir de que les sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la destitución de cualquier cargo que ostenten dentro de la estructura organizativa de MORENA.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora los **CC. Isaías Francisco García Castañeda, Carlos Galindo Cano, Gersaín Lima Ramírez y Miguel Pineda Bernal** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada los **CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **morena** Estado de México, la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

Los actores aducen que tuvieron conocimiento de la citada resolución el nueve de julio de dos mil dieciséis.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de julio de dos mil dieciséis, los ahora enjuiciantes presentaron, en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, escrito común de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante escrito de dieciocho de julio de dos mil

dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió, el escrito de demanda del juicio ciudadano, con sus anexos, y rindió el informe circunstanciado correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1696/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultado II (segundo) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Asimismo, el Magistrado Ponente requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responsable para que, por conducto de su Secretario Técnico, remitiera, a esta Sala Superior, original o copia certificada legible del expediente integrado en ese órgano partidista con la clave CNHJ-MEX-66/15 y el similar expediente acumulado.

VI. Remisión de copias certificadas del Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Por escrito de veintidós de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, el mencionado funcionario partidista remitió copia certificada del expediente de la queja identificada con la clave CNHJ-MEX-66/15 y su acumulada, así como de la correspondiente resolución emitida.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por conducto de su Secretario Técnico.

VIII. Admisión. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de diez de agosto de dos mil dieciséis, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, por la que se impuso a los ahora actores una sanción consistente en la suspensión por seis meses de sus derechos partidistas y en consecuencia, la destitución de sus cargos como consejeros estatales del mencionado partido político nacional, lo que en su opinión es violatorio del derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los actores expresan los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

AGRAVIOS

El Pacto Federal consagra lo siguiente en el artículo 1:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
La Carta Magna establece gramaticalmente lo siguiente:
Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...
Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.
El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, **y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.**

...”
El artículo 14 de la Carta Magna establece:
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”
Por último, en el artículo 16 del ordenamiento máximo establece:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Se hace notar a esta Autoridad Electoral que la responsable, Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, se aparta y deja de observar los derechos humanos y principios reconocidos en el Pacto Federal y transcritos anteriormente en nuestro perjuicio en base a lo siguiente:

a). La resolución que se combate no se encuentra debidamente fundada y motivada, y fue dictada sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo por la falta de leyes expedidas con anterioridad al hecho. En efecto, de la simple lectura de los artículos 47 al 65 del Estatuto de MORENA, **NO faculta a la Responsable a sancionarnos en los términos propuestos en el RESOLUTIVO PRIMERO**, sin cubrir las formalidades esenciales del procedimiento; toda vez que la conducta que dice hemos desplegado nunca fue acreditada, y la supuesta falta no se encuentra debidamente establecida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar (sin aceptar que exista alguna conducta a sancionar en nuestra contra).

A mayor abundamiento en el artículo 53, del Estatuto de MORENA en comento no existe en la norma la sanción por:

“Con respecto a los preceptos legales que se citaron ésta por demás señalar las faltas a las que han incurrido la parte demandada, sin embargo a continuación se describe

- **Que los Consejeros Estatales por el Municipio de Atizapán de Zaragoza tienen una relación laboral con el gobierno municipal de ese Municipio.**
- **Que la parte demandada ha transgredido la norma estatutaria de éste órgano partidario.**
- **Que se ven violentados los principios y el programa de MORENA.”**

Lo aseverado por la Responsable demuestra el grave perjuicio que tiene en nuestra contra, pues de la simple lectura gramatical es omisa al no precisar a qué consejeros se refiere, la forma en cómo se ha transgredido la norma estatutaria de MORENA y sobre todo cómo se han violentado los principios y el programa de MORENA.

No omitimos señalar que desde la fijación de la Litis en este caso ha sido fijada de forma incorrecta por la Responsable, para fijarla es preciso decir que los terceros interesados establecen en su escrito inicial de queja que:

(Visible a página 3):

“b).- Mención de agravios. El principal agravio contenido en la queja realizada por los CC. ISAIAS FRANCISCO GARCIA CASTAÑEDA CARLOS GALINDO CANO Y GERSAIN LIMA RAMIREZ, son los siguientes:

- **“Que los CC. Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda o quienes ocupan el cargo partidario en MORENA de Consejeros Estatales por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, paralelamente tienen una relación presuntamente laboral con el gobierno local de este municipio, pero por la pruebas que adjuntamos al presente documento según creemos, se tipifica con toda claridad que como una relación política, al ser definida como tal por el Presidente Municipal de este Municipio, con licencia y de extracción panista, justo como sus operadores políticos en Atizapán, según esto para evitar manifestaciones y movimientos sociales y/o atemperar los “focos rojos” tal y como hace constar el C. Pedro Rodríguez Villegas, en audio de la entrevista pública cuya publicación está fechada con día 16 de marzo del presente año.”**

Situación que se corrobora con lo asentado por la Responsable en la parte relativa al **RESULTANDO NOVENO**, visible a páginas 10 de la Resolución que se combate, claramente se asienta lo siguiente:

“NOVENO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los CC. **ANTONIO PACHECO VILLEDA Y EDUARDO ACOSTA VILLEDA** consistentes en que paralelamente tienen una relación laboral con el gobierno local de Atizapán de

Zaragoza, así como una relación política con el Presidente Municipal de dicho Municipio.”

Por nuestra parte, en la respuesta a estos señalamientos manifestamos:

“SÉPTIMO. De la contestación a la queja. Estando en tiempo y forma los CC. EDUARDO ACOSTA VILLEDA y ANTONIO PACHECO VILLEDA presentaron dos escritos de contestación de fecha 13 de abril de 2015, a las quejas presentadas en su contra; mismas que fueron recibidas por este órgano en misma fecha.

Por lo que la parte demandada contesta lo siguiente:

“Hacemos notar que para los fines y usos legales a que haya lugar que oponemos como excepción la de oscuridad y defecto legal de la demanda, toda vez **los quejosos no precisan las circunstancias de tiempo, moda o forma y lugar donde aconteció el supuesto acuerdo político y entrevista a que llegamos con el C. Pedro Rodríguez Villegas, como** sus operadores políticos para que en las colonias de Atizapán evitemos manifestaciones y movimientos sociales y/o atemperar los “focos rojos” tal como lo hace constar en audio de la entrevista pública, **lo cual es Falso** y lo negamos porque no aconteció esta supuesta entrevista, **lo negamos** por no tener acuerdo de ninguna índole para tal efecto con éste... **negando también que evitemos movimientos sociales y atemperar dichos focos rojos, no sabemos a que se refieren los quejosos con esto. POR LA OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE ESTE HECHO Y DE SU INFUNDADA Y TEMERARIA DEMANDA,** cual nos deja en un completo y absoluto estado de indefensión, que impide una adecuada defensa lo cual vulnera nuestros derechos políticos, humanos y garantías individuales...”

Por último no omitimos señalar que existe desde diversas administraciones anteriores dentro de las cuales han sido resultado de las elecciones como del PRI y PAN, por lo que la relación laboral que tenemos con la actual administración Municipal 2012-2015, no es nueva y de último momento como lo pretenden de una manera falsa establecer los quejosos, toda vez que hemos venido laborando desde el año 2010, tal y como vamos a acreditar con los recibos de pago, esta relación laboral la pretenden usar con dolo los quejosos para pretender acreditar el falso acuerdo político con Pedro Rodríguez v.”

En este mismo orden de ideas para fijar la Litis la Responsable debió aplicar la ley expedida con anterioridad al hecho en la especie que nos ocupa concretamente lo dispuesto, por lo asentado en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles que la letra dicen:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II...”

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicado al presente caso establece:

“Artículo 15.

1. ...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Con base en lo anterior se puede colegir que la carga de la prueba debió ser soportada por los Terceros interesados, toda vez que reconocimos la relación laboral, pero negamos acuerdo o subordinación política con el Presidente Municipal, para atemperar los “focos rojos” (¿qué es un foco rojo?) y con nuestra conducta atemperar movimientos sociales o protestas de los ciudadanos del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México. No correspondía a los suscritos probar actos negativos, a contrario sensu, debieron los terceros interesados probar su dicho.

Esta situación no aconteció, puesto que las probanzas que ofrecieron los terceros interesados no son las idóneas para acreditar lo que pretenden. La Responsable se extralimita en sus funciones al dar valor probatorio a una supuesta grabación que no fue debidamente desahogada, de manera técnica, puesto que desde el escrito de contestación a su queja, así como lo asentado en la audiencia de pruebas y alegatos **se objetaron las pruebas que ofrecieron los terceros interesados**. Las grabaciones que se administraron se valoraron sin que se autentificaran, mediante las periciales idóneas, que los dichos, frases o aseveraciones que se tuvieron como ciertas vertieron correspondieran a las personas que se les atribuyen, sin que se recabara prueba alguna que así lo determinara. Por consiguiente no se les debió dar el valor probatorio que la responsable les otorgó, y en consecuencia en los resolutivos de la sentencia que se impugna se debió de resolver que los terceros interesados no probaron su acción y los suscritos actores probamos nuestras excepciones.

Por último, no omitimos señalar que visible a página 25 de la Resolución que se combate la Responsable asevera lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

Esta H. Comisión considera el hecho de que los hoy demandados funjan como Consejeros Estatales y a la vez tengan un cargo en la administración municipal ya sea como trabajador de confianza o cualquier tipo de plaza que sea considerada como una falta grave a nuestros estatutos debido a que se contraponen con los principios y la naturaleza ideológica de éste órgano partidario, aunado a ello se agrava el hecho de que se desempeñan dentro de este partido como Consejeros Estatales, afectando severamente la forma en que los militantes y Protagonistas del Cambio Verdadero miran la labor realizada dentro y fuera del partido.

Fundado su dicho en una Jurisprudencia que ni siquiera tiene aplicación en el presente caso.

b). Hacemos notar que lo asentado constituye lo que podría llamarse una aberración jurídica. Lo decimos de manera respetuosa a la Responsable. Como se ha insistido en lo asentado en el cuerpo del presente escrito, no precisa las

faltas graves a los estatutos en que supuestamente hemos incurrido y que el laborar en el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (tenemos el puesto de **auxiliar administrativo** como se acreditó con los recibos de nómina), **¡¡¡ se contraponga con los principios de MORENA !!!**.

Si esa premisa fuera cierta, se llegaría a concluir que en caso de llegar MORENA a ganar elecciones en Ayuntamientos, Gobiernos Estatales o Federales, Cámaras de diputados o senadores, **todos los empleados, funcionarios y trabajadores deberían ser militantes de MORENA**; lo que es contrario a derecho. Reiteramos: siempre observamos los principios de nuestro Partido.

La responsable omite señalar como lo hemos expresado en el expediente de donde deviene el acto redamado, la sentencia que se impugna que **el trabajo es un derecho irrenunciable**; y, el hecho de laborar en una administración diferente a MORENA, significa que como **trabajadores** vendemos nuestra **fuerza de trabajo**, pero nunca nuestros principios y valores, mucho menos que traicionemos los principios y estatutos de MORENA.

c). La responsable asienta en la página 26 de la Resolución que se impugna:

“De acuerdo a lo anterior y a todos los estudios expuestos, esta Comisión Nacional estima que las conductas desarrolladas por los denunciados los **CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda resultan sancionables, toda vez que como ya se ha comentado, los denunciados esgrimen en sus contestaciones hechos diferentes en contra del hecho expuesto de la parte actora**, sin embargo todas las supuestas acciones realizadas por los hoy actores o problemáticas internas dentro del órgano partidario deberían haberse expuesto en la formalidad que establece el Estatuto; esto es, presentar queja formal, **por lo que omitieron acudir al órgano jurisdiccional intrapartidario correspondiente para dirimir sus discrepancias, sin embargo no se llevó a cabo**. Por otra parte en la audiencia de pruebas y alegatos el **C. Antonio Pacheco Villeda acepta que está en nómina del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, dichas acciones traen consecuencias graves al partido**, como son los vicios de la política actual consistentes en el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otras, la corrupción y el entreguismo y a su vez la falta de unidad, creando división entre los militantes y la mala imagen que proyecta MORENA al exterior; aunado a ello los **CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda** al ser militantes de MORENA y que al mismo tiempo **ocupan un cargo como Consejeros Estatales de MORENA** y, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, entre ellas, las que de manera estricta prohíben ocupar cargos dentro de MORENA y a la par

desempeñar un cargo dentro de la administración pública del Municipio de Atizapán de Zaragoza.

Es oportuno precisar que este órgano jurisdiccional asume que la figura del servidor público abarca desde los representantes de elección popular como lo es el Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, hasta servidores, empleados y en general toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal. Lo anterior es insostenible jurídicamente, ya que el desempeñar un trabajo modesto no está reñido con la norma estatutaria, no con del derecho humano a ejercer el trabajo que se decida, siempre que sea lícito.

En relación a la aplicación de la sanción que nos impone la Responsable a foja 27 de la Resolución que se impugna:

“DÉCIMO CUARTO DE LA SANCIÓN. Esta H. Comisión tiene plena convicción que las acciones de que los hoy demandados han transgredido los Estatutos de MORENA, en razón de que la parte actora probó su acción a través de los medios de prueba, de los cuales se desprende que los CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda tienen una relación laboral en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, administración de línea panista, paralela al cargo de Consejeros Estatales, en donde el Alcalde Pedro Rodríguez señala que pertenecen al área de Vinculación haciendo trabajo de operación política, tal y como se ha transcrito en los párrafos anteriores.”

Las aseveraciones de la Responsable violan en perjuicio de los suscritos lo dispuesto por el **principio de congruencia y exhaustividad** que debe tener toda Resolución, puesto que como se demuestra con el contenido de los recibos de nómina del Ayuntamiento en comento la categoría que se ostenta por parte de los suscritos es de la **Auxiliares Administrativos en la Dirección de Administración y no en el área de Vinculación** como erróneamente lo pretende la Responsable, por lo que dicha Resolución es a todas luces ilegal.

Continúa diciendo la Responsable que:

“Por su parte **la parte demandada no probó su dicho**, toda vez que del caudal probatorio, no son suficientes para **acreditar que no ha realizado la conducta descrita en el escrito inicial de queja**, ya que ambos demandados solo se dedican a negar los hechos a través de su dicho sin aportar mayores elementos, o bien, exhibe diversos documentos que no están relacionados con la Litis.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la Litis en el hecho de que paralelamente se desempeñan como trabajadores en el Ayuntamiento y así mismo se desempeñan como Consejeros Estatales, transgrediendo así las normas fundamentales de MORENA.**”

La Responsable cita Tesis Jurisprudencial que no es aplicable al presente caso y continúa diciendo que:

“De lo anterior expuesto, esta Comisión Nacional llega a la conclusión que del análisis previamente realizado se desprende que los CC. **Eduardo Acosta Villeda y Antonio**

Pacheco Villeda incurrieron en una clara violación estatutaria tal y como lo señala el artículo 8° del Estatuto, mismo que ya se citó con antelación en el considerando DÉCIMO SEGUNDO.

Siendo así que, los CC. **Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda**, al fungir en aquel entonces como Consejeros Estatales, además de que su acción ha sido de manera directa y reiterativa de lo que se le acusa en la queja y al haber sido demostrado y al no exhibir prueba que refute el dicho de la parte actora, al momento de valorar las pruebas y por la aceptación del dicho que esgrime la parte demandada en la audiencia procesal de pruebas y alegatos, la sanción que se les impondrá se valora de acuerdo al Estatuto y a la gravedad de la misma.”

Es incorrecto el razonamiento que formula la Responsable en lo anteriormente expuesto, puesto que no se demuestra cual acción directa y aceptar el dicho de la parte actora que en la especie nunca aconteció puesto de la lectura de la audiencia de referencia se ha declarado que **existe una relación laboral más no una relación de subordinación política**, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional en nuestro detrimento, y también viola lo dispuesto en el artículo 5 Constitucional.

Con los agravios cometidos en nuestra contra por la Responsable, se vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica que se han manifestado en el cuerpo de este escrito.

Por último no omitimos señalar a Ustedes CC. Magistrados que la Responsable viola en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo 17 del Pacto Federal que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En efecto en el caso que nos ocupa la Responsable dejó de administrar justicia electoral en nuestro perjuicio de manera pronta y expedita, sobre todo impartirla en los plazos y términos que fijan los Estatutos de MORENA y sobre todo en lo referente a completa e imparcial, puesto que valora pruebas en forma indebida y no encuadra la conducta de los suscritos en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que demuestra parcialidad hacia los terceros interesados. “Para robustecer lo aseverado de nuestra parte la Responsable causa perjuicio a nuestros derechos humanos y de legalidad y seguridad jurídica puesto que pasa por alto la congruencia e imparcialidad a que tenemos derecho.

La Responsable vulnera en nuestro perjuicio lo dispuesto en el artículo 54 de los Estatutos del órgano partidista en efecto, en el párrafo tercero de dicho ordenamiento legal que a la letra dice:

“Los procedimientos se desahogaran de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictaran por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares”

En la especie este supuesto que la norma Estatutaria no se da y la Responsable se extralimita en sus funciones puesto que hasta esta fecha **NO EXISTE EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN**, por lo que el procedimiento se debió regir por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presenta caso y al no hacerlo se vulneran en nuestro perjuicio nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica y lo preceptuado en dicho ordenamiento legal lo cual a todas luces es contrario a derecho.

d). La resolución emitida por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) del partido político nacional MORENA es violatoria de los derechos humanos del suscrito EDUARDO ACOSTA VILLEDA, en atención a lo siguiente:

De manera concisa, la CNHJ aduce:

“DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. Esta H. Comisión considera el hecho de que **los hoy demandados funjan como Consejeros Estatales y a la vez tengan un cargo en la administración municipal** ya sea como trabajador de confianza o cualquier tipo de plaza que sea **considerada como una falta grave a nuestros estatutos** debido a que se contrapone con los principios y la naturaleza ideológica de éste órgano partidario, aunado a ello se agrava el hecho de que se **desempeñan dentro de este partido como Consejeros Estatales, afectando severamente la forma en que los militantes y Protagonistas del Cambio Verdadero miran la labor realizada dentro y fuera del partido...**

DÉCIMO CUARTO. Esta Comisión tiene plena convicción que las acciones de los hoy demandados han transgredido los Estatutos de Morena... el Alcalde Pedro Rodríguez señala que pertenecen al área de vinculación...

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la Litis en el hecho de que paralelamente se desempeñan como trabajadores en el Ayuntamiento y así mismo se desempeñan como Consejeros Estatales, trasgrediendo así las normas fundamentales de MORENA...**

En relación con la parte citada, en la resolución que se impugna se establece que la **Litis** consiste en el hecho de que el suscrito desempeña un trabajo como **auxiliar administrativo** en la administración del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México y al mismo tiempo ostenta un cargo de **consejero** en el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, son constitutivos de conductas graves que lesionan el contenido de los Estatutos y Declaración de Principios de Morena.

Para sostener su aserto, la CNHJ cita el contenido de los artículos 3, 6 y 8, del **Estatuto** de MORENA, y los diversos 1, 2, 6 y 7 de la **Declaración de Principios** de MORENA,

centrando la violación en el artículo 8, el cual se cita en aras de una mejor ilustración:

“Artículo 8. Los órganos de **dirección ejecutiva** de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estado y la federación.”

De una lectura exegética del artículo recién citado se puede observar que la **restricción estatutariamente establecida** consiste en el hecho que los integrantes de las **direcciones ejecutivas** (Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal o Comité Ejecutivo Nacional) no estén conformados por:

- d.1). Autoridades
- d.2). Funcionarios
- d.3). Integrantes de los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, de los municipios, estado y la federación.

Es decir, la restricción está encaminada o dirigida a que ninguno de los órganos con **facultades ejecutivas** sea integrado por alguna persona con alguno de los cargos o nombramientos desglosados en los tres incisos precisados. Si una persona tuviere alguno de los cargos o responsabilidades pormenorizadas, no podría formar parte de los órganos de dirección ejecutiva del partido MORENA.

Sentado lo anterior, aunque al suscrito EDUARDO ACOSTA VILLEDA no le corresponde la **carga de la prueba**, como deficiente y absurdamente lo pretenden los integrantes de la CNHJ, resultaba **trascendente** analizar si del caudal de “**pruebas**” aportadas al expediente del cual deviene el presente, se acreditaba que el suscrito hubiere incurrido en alguna falta susceptible de ser sancionada por la CNHJ:

d.4). Legalmente, el suscrito EDUARDO ACOSTA VILLEDA no soy integrante de ningún órgano de dirección con **facultades ejecutivas**: soy “consejero” estatal, un órgano sustancialmente **deliberativo**.

d.5). Tampoco ostento ningún cargo como **autoridad pública**, ni ostento nombramiento alguno como **funcionario público**; tampoco soy integrante de algún poder **legislativo** (diputado o senador), ni ostento o ejerzo algún cargo de extracción popular inherente al poder **ejecutivo** (presidente de la República o gobernador) o **judicial** (juez, magistrado o ministro), en ninguno de los tres órdenes de gobierno que se precisan (municipal, estatal o federal).

Luego entonces, es inconcuso que no existe restricción constitucional, legal o estatutaria para que ostente el cargo de **consejero estatal** de MORENA en el Estado de México y desempeñe el trabajo de **auxiliar administrativo** en el Ayuntamiento mencionado; es decir, que la conducta que se me imputa no puede considerarse como uno de los impedimentos a los que se refiere el artículo 8 citado.

e). Es trascendente señalar que no existe el **nexo** causal entre la conducta que se me imputa y la **sanción** que se me

pretende imponer, ya que no existe la conducta que se me imputa.

Del caudal de "pruebas" recabadas dentro de la secuela procesal no se puede desprender la sanción combatida; en el caso **no aceptado** de que el suscrito Antonio Pacheco Villeda Y EDUARDO ACOSTA VILLEDA tuviésemos alguno de los cargos o responsabilidades públicas que impiden formar parte de un órgano de dirección ejecutiva, lo único que se puede disponer es que no formara parte de alguno de los órganos de dirección ejecutiva, pero no la sanción que desmesurada y arbitrariamente se nos pretende imponer.

Por lo expuesto y fundado, solicitamos a Ustedes C. Magistrados

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente medio de defensa, por autorizadas las personas y señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente juicio y dar el cauce procesal correspondiente.

TERCERO.- En su oportunidad dictar sentencia ordenado a la responsable dejar sin efecto la resolución que se impugna a través de este medio.

[...]

TERCERO. Resumen de conceptos de agravio. El actor aduce como conceptos de agravio los siguientes:

1. En la normativa partidista **no se prevén atribuciones para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA pueda sancionar** en los términos propuestos en la resolución controvertida.

En ese mismo contexto, manifiestan que se vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto del partido político nacional denominado MORENA, los procedimientos se desahogarán de acuerdo a las reglas previstas en el reglamento de la Comisión Nacional responsable, el cual no ha sido emitido.

2. Los actores aducen que la resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada, porque:

- No se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

- No se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto acuerdo político con el presidente municipal con licencia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Pedro Rodríguez Villegas para desempeñarse como operadores políticos y evitar manifestaciones, movimientos sociales y/o atemperar los "focos rojos".

- La Comisión responsable no razonó cuales son las faltas graves a la normativa interna en que aparentemente incurrieron los ahora actores, ni porque el hecho de trabajar como auxiliares administrativos en el mencionado Ayuntamiento es contrario a la normativa interna, al programa y principios del partido político nacional denominado MORENA.

- Fue indebida la valoración de los elementos de prueba, con relación a una supuesta grabación porque no fue debidamente desahogada, de manera técnica, porque desde el escrito de contestación de la queja, como en la audiencia de pruebas y alegatos fueron objetados los elementos de convicción aportados por los denunciantes.

En su opinión las grabaciones que se adminicularon fueron valoradas sin que se autentificaran, mediante las periciales idóneas, que las frases o aseveraciones que se tuvieron como ciertas, en efecto correspondían a las personas que se les atribuyen, debido a que no se obtuvo

alguna otra que así lo constatará, por lo tanto, no se les debió dar el valor probatorio que el órgano partidista responsable les otorgó.

- Es contrario a Derecho lo decidido por el órgano partidista responsable en relación a que la restricción prevista en el artículo 8° del Estatuto del citado instituto político, es aplicable a los consejeros estatales, pues en su opinión, está dirigida a los integrantes de los órganos de dirección ejecutiva como son el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Ejecutivo Estatal.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio identificado con el número uno (1), relativo a la falta de atribuciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, para imponer sanciones en los términos propuestos en la resolución controvertida, por las siguientes razones:

En el artículo 47 del Estatuto del mencionado partido político se establece, en la parte atinente, que funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.

Asimismo, se prevé que se garantizará el acceso a la justicia plena y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes, respetando las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

Por otra parte, en los artículos 49, inciso n), 53 y 64 incisos c) y e) del Estatuto del partido político nacional denominado MORENA, se establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano partidista independiente, imparcial, objetivo, que tiene entre sus atribuciones emitir resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración, en consecuencia, puede imponer alguna de las sanciones previstas en la normativa partidista, en particular, por la comisión de faltas o infracciones reguladas en el citado numeral 53, las cuales puede ser, entre otras, la suspensión de derechos partidarios y la destitución del cargo que desempeñe en los órganos de representación y dirección de ese partido político.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA sí tiene atribuciones para resolver los procedimientos disciplinarios respecto de los militantes de ese instituto político y, por ende, imponer las sanciones cuando corresponda, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien, antes de resolver los conceptos de agravio expuestos por Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda, relacionados con la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, identificados con el número dos (2), es necesario hacer algunos razonamientos previos relacionados con los procedimientos sancionadores en materia electoral.

En el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la potestad punitiva

del Estado en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Esa potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, acorde a lo previsto en el propio artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero de la Constitución federal.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **3/2005**, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad

de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; **3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;** 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy

elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, en el Derecho Sancionador Electoral, en el cual está incluido el Derecho Disciplinario Intrapartidista, son aplicables los mismos principios del Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **7/2005**, consultable a páginas seiscientas cuarenta y tres a seiscientas cuarenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, del rubro y tenor siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena*

sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Por otra parte, en el párrafo primero del artículo 16, de la Carta Magna se prevé la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo anterior es distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que constituye una violación material o de fondo, que involucra la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la

aplicación de normas y los razonamientos formulados por la responsable con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, se debe precisar que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales: sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

En cambio, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la responsable para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, se concluye que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, identificada con el número de registro 238212, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

SUP-JDC-1696/2016

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De acuerdo con las tesis de jurisprudencias trasuntas y la mencionada disposición constitucional, los elementos mínimos para que una resolución intrapartidista en materia sancionadora cumpla el principio de legalidad y los derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

- Citar la normativa aplicable al caso, es decir que contenga la descripción de la conducta que se considere contraria a esas disposiciones partidistas y la consecuencia de que, en caso de incumplir con los deberes derivados de la normativa o incumplir la prohibición, se impondrá una sanción.

- La descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción prevista en la normativa partidista, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.

- La relación de los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes con la finalidad de acreditar la existencia del hecho objeto de denuncia y la participación del sujeto denunciado en el mismo.

- Los razonamientos atinentes a la valoración individual y conjunta de esos elementos de convicción.

Esas consideraciones deben estar dirigidas a constatar las manifestaciones de la parte denunciante en su escrito de queja o denuncia, o a su rechazo, o la demostración del supuesto contrario, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho objeto de denuncia, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

- La valoración de lo afirmado por las partes, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser en agravio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado acreditados.

- Las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que

quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente imponer determinada sanción, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio, sintetizados en el número dos (2), del resumen citado previamente, son **fundados**, porque de las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada se advierte, lo siguiente:

Que no contiene los razonamientos que demuestren que la conducta imputada a los ahora actores es coincidente con la conducta regulada en la normativa intrapartidista aplicada.

Lo anterior es así pues únicamente contiene transcripciones de los hechos narrados en los escritos de denuncia y la reproducción de la normativa que el órgano partidista responsable considera que es vulnerada por los ahora demandantes, como se observa en las páginas tres a cuatro (3-4) y diecinueve a veintisiete (19-27) de la resolución impugnada, sin que se expongan argumentos que permitan establecer una comparación entre la conducta atribuida a los sujetos denunciados y la hipótesis expresamente prevista en la normativa cuya transgresión consideró actualizada, como se evidencia a continuación.

[...]

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

a) Presentación de la queja. El día 15 de marzo de 2015, se recibe vía correo electrónico y en físico, escrito de queja promovido por **C. Miguel Pineda Bernal en donde se impugna la asamblea celebrada en Atizapán de Zaragoza de fecha 15 de marzo de 2015, misma que fue radicada en el expediente CNHJ-MEX-67-15;** posteriormente se presenta escrito de queja promovida por **CC. Isaías Francisco García Castañeda y Carlos Galindo Cano,**

Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro partido y por vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2015.

b) Mención de agravios. El principal agravio contenido en la queja realizada por los CC. ÍSAIAS FRANCISCO GARCÍA CASTAÑEDA, CARLOS GALINDO CANO Y GERSAÍN LIMA RAMÍREZ, son los siguientes:

- *“Que los CC Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda o quienes ocupan el cargo partidario en MORENA de Consejeros Estatales por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, paralelamente tienen una relación presuntamente laboral con el gobierno local de este municipio, pero por las pruebas que adjuntamos al presente documento, según creemos, se tipifica con toda claridad que como una relación política, al ser definida como tal por el Presidente Municipal de este Municipio, con licencia y de extracción panista, justo como sus operadores políticos en Atizapán, según esto para evitar manifestaciones y movimientos sociales y/o atemperar los “focos rojos” tal y como hace constar el C. Pedro Rodríguez Villegas, en audio de la entrevista pública cuya publicación está fechada con día 16 de marzo del presente año”*

Los principales agravios contenidos en la queja promovida por el C. Miguel Pineda Bernal son los siguientes:

- *“1- Siendo las 08:30 A.M. del día quince de marzo del año en curso, quien suscribe, en compañía de varios compañeros militantes, acudí a la asamblea Municipal celebrada en las instalaciones “Teatro Zaragoza”,..., estando en el lugar, me acerqué que a la entrada principal donde se encontraba CARLOS GALINDO CANO, (Secretario General del Comité Municipal de morena, en Atizapán de Zaragoza) quien NO me permitió ingresar al lugar, tajante me dijo que no podía pasar porque yo no aparecía en el padrón, sin siquiera revisar las listas, por lo que decidí permanecer frente a la entrada principal del Teatro, percantandome al paso del tiempo que había muy poca afluencia de militantes, sin embargo, como a las 10 A.M. arribó al lugar una cantidad impresionante de gente, situación que aprovechó CARLOS GALINDO, para permitirle ingresar al recinto a mucha de esta gente de manera muy tendenciosa, fue en ese momento cuando me percaté que un militante de nombre MIGUEL ARMANDO MOLINA PRADO de 63 años de edad, molesto cuestionaba el mal proceder de CARLOS GALINDO, por tratar de sacar del lugar a su esposa de nombre AURORA MOCTEZUMA GUTIÉRREZ, provocando con ello la molestia generalizada de quienes nos encontrábamos en el lugar, por lo que*

solicitamos la presencia de quien ese día presidiría la Asamblea, ISAÍAS FRANCO GARCÍA CASTAÑEDA, (Presidente del comité Municipal de morena, en Atizapán de Zaragoza) para que diera una explicación de estos hechos...

• No se omite mencionar que CARLOS GALINDO, a la Vieja Ultranza, ese día domingo quince del mes y año en curso, postuló y apuntaló a su esposa ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ para regiduría, bajo la anuencia del comité organizador y de quien presidió dicha Asamblea (ISAÍAS FRANCISCO GARCÍA CASTAÑEDA), suponiendo sin conceder que, en el interior del "Teatro Zaragoza" llevaron a cabo la Asamblea en total apego a los "protocolos establecidos", el hecho es que, este (grupo) conformado por miembros del Comité Ejecutivo Municipal, complacientemente permitió la distribución de unos (Boletos) con la leyenda "en la boleta que te den escribe estos nombres REGÍDORES Ambalika Hernández HDZ. Y Antonio Pacheco Villeda", abalando con ello, la participación de EDUARDO ACOSTA VILLEDA, para postular a su hermano a una Regiduría, a sabiendas de que los hermanos ANTONIO PACHECO VILLEDA y EDUARDO ACOSTA VILLEDA ambos cobran de la nómina del edil (con licencia) PEDRO RODRÍGUEZ VILLEGAS (PAN), a todas luces antidemocrático, olvidándose por completo de que la encomienda de presidir una Asamblea NO SE INSTITUYE PARA HONRA O INTERÉS PARTICULAR, contraviniendo también lo establecido en el art. 43º de los Estatutos de morena..."

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA en su numeral 3 inciso f, 6 inciso a y h y 8
- II. La Declaración de Principios de MORENA: punto número 1, 2, 6, 7 y 8.
- III. Programa de acción de MORENA: párrafo 1, 2 y 3
- IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.
- V. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos

humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

Artículo 10. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

Del estatuto de Morena:

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de

su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 8º. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

De la declaración de Principios:

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

...

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico. Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

7. Los miembros del Partido se nutren de las luchas y movimientos sociales de México; de las causas en torno a las cuales se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.

Es un compromiso ético, que los integrantes de MORENA conozcan sus propios derechos y mejoren su formación cultural. Los debates públicos sirven de instrumento para el aprendizaje colectivo sobre los problemas del país y las posibles alternativas. La batalla de las ideas, la discusión abierta y plural son

herramientas que ayudan a crear conciencia ciudadana y a construir entre todos el país que queremos.

Asimismo, consideramos indispensable la formación de jóvenes como dirigentes sociales y políticos en todas las regiones del país, para llevar a cabo tareas de transformación del país.

De manera activa hay que contrarrestar toda la propaganda manipuladora y luchar por hacer valer el derecho a la información veraz. Es ideal que cada mujer y cada hombre de MORENA, se conviertan en un medio de comunicación para informar al pueblo y lograr la participación de los ciudadanos. En esta tarea es fundamental la democratización de los medios de comunicación y el despliegue de medios propios. 8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia.

Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural. MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México.

Con respecto a los preceptos legales que se citaron está por demás señalar las faltas a las que han incurrido la parte demandada, sin embargo a continuación se describe

- Que los Consejeros Estatales por el Municipio de Atizapán de Zaragoza tienen una relación laboral con el gobierno municipal de ese Municipio.
- Que la parte demandada ha transgredido la norma estatutaria de este órgano partidario.
- Que se ven violentados los principios y el programa de MORENA.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que el hecho de que los hoy demandados funjan como Consejeros Estatales y a la vez tengan un cargo en la administración municipal ya sea como trabajador de

confianza o cualquier tipo de plaza que sea es considerada como una falta grave a nuestros estatutos debido a que se contraponen con los principios y la naturaleza ideológica de este órgano partidario, aunado a ello se agrava el hecho de que se desempeñan dentro de este partido como Consejeros Estatales, afectando severamente la forma en que los militantes y los Protagonistas del Cambio Verdadero miran la labor realizada dentro y fuera del Partido.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

De acuerdo a lo anterior y a todos los estudios expuestos, esta Comisión Nacional estima que las conductas desarrolladas por los denunciados los **CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda** resultan sancionables, toda vez que como ya se ha comentado, los denunciados esgrimen en sus contestaciones hechos diferentes en contra del hecho expuesto de la parte actora, sin embargo todas las supuestas acciones realizadas por las hoy actores o problemáticas internas dentro del órgano partidario deberían de haberse expuesto en la formalidad que establece el Estatuto; esto es, presentar queja formal, por lo que omitieron acudir al órgano jurisdiccional intrapartidario correspondiente para dirimir sus discrepancias, sin embargo no se llevó a cabo. Por otra parte, en la audiencia de pruebas y alegatos el C. Antonio Pacheco Villeda acepta que está en la nómina del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, dichas acciones traen consecuencias graves al partido, como son los vicios de la política actual consistentes en el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otras, la corrupción y el entreguismo y a su vez la falta de unidad, creando división entre los militantes y la mala imagen que proyecta MORENA al exterior; aunado a ello los **CC. Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda** al ser militantes de MORENA y que al mismo tiempo ocupan un cargo como Consejeros Estatales de MORENA y, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, entre ellas, las que de manera estricta prohíben ocupar cargos dentro de MORENA y a la par desempeñar un cargo dentro de la administración pública del Municipio de Atizapán de Zaragoza.

Así mismo es oportuno precisar que este órgano jurisdiccional asume que la figura del servidor público abarca desde los representantes de elección popular como lo es el Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, hasta servidores, empleados y en general toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.
[...]

Cabe destacar que, en la parte final del considerando décimo segundo de la resolución impugnada, la comisión responsable determinó lo siguiente:

Con respecto a los preceptos legales que se citaron está por demás señalar las faltas a las que han incurrido la parte demandada, sin embargo a continuación se describe

- Que los Consejeros Estatales por el Municipio de Atizapán de Zaragoza tienen una relación laboral con el gobierno municipal de ese Municipio.
- Que la parte demandada ha transgredido la norma estatutaria de este órgano partidario.
- Que se ven violentados los principios y el programa de MORENA.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista no razonó cuales son las faltas graves a la normativa interna en que aparentemente incurrieron los actores, ni porque el hecho de trabajar en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sea contraventor de la normativa estatutaria, de los principios o el programa de acción del partido político nacional denominado MORENA.

Por otra parte, tampoco se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del aparente acuerdo político con el presidente municipal con licencia para desempeñarse como operadores políticos y evitar manifestaciones, movimientos sociales y/o atemperar los “focos rojos”.

En consecuencia, también les asiste razón en cuanto a la indebida valoración de los elementos de prueba, en particular de la grabación que contiene una entrevista hecha al presidente municipal con licencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En el considerando décimo, de la foja diez a la diecisiete (10-17), de la resolución impugnada, el órgano partidista responsable llevó a cabo la valoración de cada uno de los elementos de prueba ofrecidos y aportados por las partes, cuya parte atinente se transcribe a continuación.

DÉCIMO. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

PARTE ACTORA

En la queja realizada por Isaías Francisco García Castañeda, Carlos Galindo Cano, Gersaín Lima Ramírez, se expone lo siguiente:

Hecho expuesto por los actores CC. ISAÍAS FRANCISCO GARCÍA CASTAÑEDA:

“Que los CC Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda, quienes ocupan el cargo partidario en MORENA de Consejeros Estatales por el municipio de Atizapán de Zaragoza, paralelamente tienen una relación presuntamente laboral con el gobierno local de este municipio, pero por las pruebas que adjuntamos al presente documento, según creemos se tipifica con toda claridad como una relación política, al ser definida como tal por el Presidente Municipal de este municipio”

Pruebas que exhibe la parte actora en relación a este hecho:

- **Primer nota periodística.-** Nota periodística emitida por el periódico *METRÓPOLIS*, de fecha 25 de marzo de 2015, misma que señala lo siguiente:

“El excandidato a la presidencia de la República hizo un llamado a simpatizantes y compañeros de partido a “rescatar Atizapán con MORENA”. “Atizapán ha sufrido de los malos gobiernos emanados del PAN y del PRI, que anteponen sus intereses en contra de las necesidades de la ciudadanía”, expresó AMLO ante unas 300 personas reunidas en la explanada del monumento Ignacio Zaragoza...”

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, este medio probatorio será desechado debido a que al leer la nota periodística no tiene relación alguna con el hecho que pretende acreditar la parte actora.

- **Segunda nota periodística.** Nota periodística emitida por el periódico *METRÓPOLIS*, de fecha 25 de marzo de 2015, en página 7; misma que señala lo siguiente:

*“... Además, la queja pone en evidencia que ambos Lalo y Toño *(haciendo referencia en el párrafo que antecede a Eduardo Acosta y Antonio Pacheco Villeda), cobran en la nómina del palacio municipal, dentro de la dirección de Vinculación Ciudadana, según el propio testimonio del presidente con licencia, Pedro Rodríguez, quien reveló que ambos están asignados a esa dependencia con un salario mensual promedio de 6 mil pesos, cumpliendo trabajo como “operadores políticos”, y cuya labor, según el mismo dicho, es evitar manifestaciones de protesta contra el gobierno municipal. ¿Qué tal?”*

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor; por lo que ésta Comisión le da valor como un indicio, ya que al ser nota periodística y ser tomada como una prueba documental privada no da certeza de que el hecho haya ocurrido tal y como enuncia la parte actora en su escrito inicial de queja, por lo que se administrará con las demás pruebas para que esta H. Comisión pueda darle un adecuado resultado probatorio, basando en el principio de adquisición de la prueba.

- **Tercer nota periodística.-** Nota periodística emitida por el periódico *LA ENTREVISTA* de fecha 22 de marzo de 2015, en la página 6; misma que señala lo siguiente:

*“Luego que saliera a la luz pública que los consejeros estatales de **Morena en Atizapán Eduardo Acosta y Antonio Pacheco Villeda**, cobran en el gobierno panista de ese municipio, lo cual fue confirmado por el alcalde con licencia **Pedro Rodríguez Villegas**”*

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor; por lo que ésta Comisión le da valor como un indicio, ya que al ser nota periodística y ser tomada como una prueba documental privada no da certeza de que el hecho haya ocurrido tal y como enuncia la parte actora en su escrito inicial de queja, por lo que se adminiculará con las demás pruebas para que esta H. Comisión pueda darle un adecuado resultado probatorio, basando en el principio de adquisición de la prueba.

- **Cuarta nota periodística.-** Nota periodística emitida por el periódico "CONTINUEMOS.MX", de fecha 17 de marzo de 2015, en la página 2; misma que señala lo siguiente:

"Con total desfachatez, Pedro Rodríguez Villegas defendió su intento de cacicazgo en esta ciudad, al defender la imposición que pretende hacer de su hija como próxima regidora, además de reconocer que utiliza la nómina municipal para pagarle a líderes de partidos políticos como PRD Y Morena para que hagan "operación política" y le eviten manifestaciones sociales

*...
Entrevistado por este reportero, el Alcalde con licencia de Atizapán de Zaragoza, Pedro Rodríguez Villegas reconoció tener en la nómina del Ayuntamiento a los líderes políticos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) Eduardo Acosta Villeda y Antonio Pacheco Villeda, así como al presidente del Comité Municipal del PRD Juan Gómez Rosales"*

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor; por lo que ésta Comisión le da valor como un indicio, ya que al ser nota periodística y ser tomada como una prueba documental privada no da certeza de que el hecho haya ocurrido tal y como enuncia la parte actora en su escrito inicial de queja, por lo que se adminiculará con las demás pruebas para que esta H. Comisión pueda darle un adecuado resultado probatorio, basando en el principio de adquisición de la prueba.

- **Prueba Técnica.-** Consistente en un cd, mismo que contiene lo siguiente:

A. Audio, que contiene Entrevista al Alcalde Pedro Rodríguez en donde a partir del minuto 03:04 al minuto 4:55, se señala lo siguiente:

Reportero: Presidente como va a explicar que siguen en la nómina Lalo Acosta de Morena, este Toño Pacheco, el presidente del PRD, este Juan Gómez, están en la nómina, ellos en que áreas están, que cargos desempeñan, se les ve en la actividad política todo el tiempo y no haciendo trabajo de administración?

Alcalde: Ellos están en el área de vinculación sino me equivoco, que es la operación política que tenemos que hacer hacia afuera y creo que han hecho su trabajo que ustedes pueden ver las manifestaciones que he tenido a lo largo de 2 años, no tengo

Reportero: Ellos son los operadores políticos del alcalde para evitar manifestaciones y movimientos sociales.?

Alcalde: Exactamente ustedes saben que todos saben, que todos los municipios tenemos ese tipo de presión social por cualquier motivo y hoy yo tengo operadores políticos de todos los partidos. Eso me permite obviamente enterarme, una, que esta pasando en las colonias en donde yo tengo mucha ascendencia, me permite detectar obviamente focos rojos en sus colonias y atenderlos, esa es parte de la acción que ellos me realizan en la administración, y no lo oculto es un ambiente político que tengo que llevar porque de esa manera pues me permite, una; estar al pendiente de esas colonias donde tienen más ascendencia, segundo, lugar, me ha permitido tener mi municipio durante dos años completamente tranquilo.

Reportero: ¿Presidente, por ejemplo una gestión que hayan resuelto a través de esa operación política u obra realizada en esas colonias?

Alcalde: Hemos sacado del puente de Chapulín. Hemos realizado con ellos el bloqueo que nos habían hecho ahí en San Juan Bosco; en fin ha habido, no sabes desde que se está haciendo armando un revuelo con los señores del relleno sanitario por equis situación, ósea eso es lo que me reportan a mi me informan y obviamente trato de atajarlo, a las personas o cabecillas que están ahí para atajarlo, en fin esa es la labor política que hace siempre el área de vinculación.

B. Publicación del Facebook de “la entrevista”, que contiene el siguiente señalamiento:



C. Publicación del Facebook de "ContinuamosMX Periódico de información general", que contiene el siguiente señalamiento:



D. Publicación del Facebook de "Roman Cortes", que contiene el siguiente señalamiento:



E. Imagen de dos recibos de pago emitidos por el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en donde se describe los siguiente:

- **Tipo de nomina: CONFIANZA**
Departamento: SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENE
RECIBO DE NÓMINA: PERIODO #6 16/03/2015 al 31/03/2015
NUM.EMPL NOMBRE: 022651 ANTONIO PACHECO VILLEDA
 *Entre otros datos
- **Tipo de nómina: CONFIANZA**
Departamento: Coordinación administrativa
RECIBO DE NÓMINA: #6 16/03/2015 al 31/03/2015
NUM.EMPL NOMBRE: 022652 EDUARDO ACOSTA VILLEDA

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- La parte actora relaciona esta probanza con el único hecho que expone en su escrito de queja.

VALOR PROBATORIO.- El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor; por lo que ésta Comisión le da valor probatorio, ya que al ser una prueba técnica consistente en audio que contiene entrevista al alcalde del Municipio de Atizapán de Zaragoza, así como diversas pantallas de Facebook, esta Comisión observa que el medio probatorio adminiculado con las notas periodísticas hace que el caudal probatorio sea robustecido ya que van encaminados a probar una sola acción que es el que los CC. ANTONIO PACHECO VILLEDA Y EDUARDO ACOSTA VILLEDA trabajan en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y paralelamente ocupan un cargo partidario en MORENA.

Por otra parte la imagen de los recibos de pago correspondientes del 16/03/2015 al 31/03/2015, mismos que también obran en físico debido a que fueron adjuntados en el escrito de queja se les da valor probatorio como indicios.

PRUEBAS EXHIBIDAS EN ESCRITO DE FECHA 29 DE ABRIL 2015.

Se exhiben copias fotostáticas de seis pantallas de Facebook; de las cuales las marcadas como pruebas 2 (que son 4 páginas), se desechan debido a que no tienen relación con la Litis, al igual la marcada como prueba 4 y prueba 5 consistentes en fotografías que no se describen, ni se menciona que es lo que la parte actora desea acreditar ni la relaciona con los hechos, por lo que carecen de valor probatorio.

Por otra parte, en la queja realizada por Miguel Pineda Bernal, se exhiben las siguientes pruebas:

Se desechan las pruebas marcadas como a), f) y g), por no tener relación con la Litis, con respecto a la prueba marcada como b), c), d), e) , tienden a acreditar la personalidad del actor más no acreditan ni se relaciona con los hechos que expone, por lo que respecta a los 2 cds que se adjuntan se desechan debido a que no obra archivo alguno en ellos, los cuadros de papel donde se indica por quien votar se valoran como indicio debido a que son copias simples y con respecto a la prueba consistente en una copia simple de lista de nómina en donde se describen: Nombre, Puesto y Sueldo mensual, por lo que se valora como indicio.

PARTE DEMANDADA

RELACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

Las pruebas marcadas como I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XV, XVI, se desechan debido a que no tienen relación con la Litis, por lo que carecen de valor probatorio.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. comisión POR AMBAS PARTES se han analizado; sin embargo los medios probatorios que exhibe la parte actora, si bien es cierto que se valoraron de manera individual como indicios, derivado de ello es necesario precisar que el cumulo de medios probatorios hacen prueba plena a juicio de este órgano ya que crean convicción a esta H. Comisión de que los hechos expuestos por la parte actora se han acreditado; aunado a ello que la parte demandada no ofreció prueba en contrario, pues las pruebas que exhibe son inherentes a gestiones realizadas por ellos, cuestión que no es materia de la Litis.

Tomando en consideración el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“... ”

3. Las documentales privadas y técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ahora bien, en el artículo 55 del Estatuto del partido político nacional denominado MORENA se establece que: “A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como [...] la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral [...]”

Con sustentó en esa disposición, en la resolución impugnada se transcribe el apartado tres (3) del artículo 16 del citado ordenamiento adjetivo, relacionado con la valoración de las pruebas que, en la parte atinente, prevé: “**3. Las documentales privadas y técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo podrán hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para**

resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

La valoración de los elementos de convicción constituye un aspecto sustancial que involucra aspectos torales de la decisión, cabe precisar que el juez u órgano que resuelve, al valorar los elementos de prueba que se aporten y se admitan en una controversia, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de esa valoración y de su determinación.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los ahora demandantes, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, indebidamente le otorgó valor probatorio pleno a una prueba técnica consistente en un disco compacto, que contiene el audio o grabación de una entrevista hecha al presidente municipal con licencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como diversas publicaciones de facebook e imágenes de recibos de pago.

En razón de que tuvo por acreditados los hechos objeto de denuncia, a partir de pruebas indirectas como son notas periodísticas, imágenes de recibos de pago expedidos por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y, publicaciones en facebook que reproducen las declaraciones del presidente municipal en relación a que los ahora actores trabajan en ese Ayuntamiento, cabe precisar que, si bien es cierto que se advierte que existe una relación laboral, también lo es que no se acredita el supuesto acuerdo político a que

alude el presidente municipal en sus manifestaciones, mismas que, para adquirir la calidad de prueba plena, se requiere que estén vinculadas con otros elementos de convicción.

Sin embargo, en la especie, no se llevó a cabo esa vinculación, de ahí que resulte contrario a Derecho, que la Comisión Nacional responsable tenga como ciertos los hechos atribuidos a los ahora enjuiciantes Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda, en torno a la transgresión de la normativa estatutaria, principios y programa del partido político nacional denominado MORENA, porque supuestamente trabajan como operadores políticos en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de conformidad con las declaraciones del presidente municipal con licencia Pedro Rodríguez Villegas y, al mismo tiempo, ocupan el cargo de consejeros estatales en el mencionado instituto político.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en atención a la naturaleza de las pruebas que tomó en cuenta la Comisión Nacional responsable, sólo habría indicios vinculados con las declaraciones del presidente municipal con relación a un posible acuerdo político con militantes de diversos partidos políticos incluidos los ahora actores, a fin de evitar manifestaciones y protestas en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por las razones antes expuestas, este órgano colegiado concluye que los elementos de prueba ofrecidos y exhibidos por la parte denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos objeto de denuncia atribuidos a los ahora enjuiciantes, pues de las constancias de autos, se advierte que en el escrito de contestación de queja, negaron los hechos motivo de denuncia y, en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos objetaron los elementos de prueba en cuanto a su contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio.

En ese mismo orden de ideas, se concluye que ante la negativa de los denunciados con relación al supuesto acuerdo político con el presidente municipal con licencia, el órgano partidista responsable indebidamente traslado la carga de la prueba, pues tuvo por acreditados los hechos motivo de denuncia, incumpliendo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio que rige en el procedimiento sancionador electoral, consistente en que el silencio del denunciado o su actitud evasiva ante las imputaciones que se le hagan, no lleva a tener por acreditados los hechos, ni releva al denunciante de la carga de probar sus afirmaciones.

Por lo tanto, al haberse colmado la pretensión de los actores, se considera innecesario emitir algún pronunciamiento relacionado con el argumento relativo a que la restricción prevista en el artículo 8° del Estatuto del citado

instituto político, no es aplicable a los consejeros estatales, pues en su opinión, está dirigida a los integrantes de los órganos de dirección ejecutiva como son el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Ejecutivo Estatal.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultados fundados los conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como la valoración de los elementos de prueba, este órgano jurisdiccional especializado considera que lo procedente conforme a Derecho, es revocar la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, al resolver las quejas acumuladas identificadas con las claves CNHJ-MEX-66/15 y CNHJ-MEX-67/15, por la que se impuso a los ahora actores una sanción consistente en la suspensión por seis meses de sus derechos partidistas y en consecuencia, la destitución de sus cargos como consejeros estatales del mencionado partido político en el Estado de México.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la sanción impuesta a Antonio Pacheco Villeda y Eduardo Acosta Villeda, en consecuencia, se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, para que dentro de los tres días siguientes a que le sea notificada la presente ejecutoria, lleve a cabo las actuaciones necesarias, a fin de restituirlos en sus derechos partidarios, así como en su cargo de consejeros estatales del mencionado instituto político en el Estado de México.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Superior, agregando la documentación que corresponda.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, se debe revocar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a los actores, por así solicitarlo en su escrito común de demanda, así como a los demás interesados; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94 y 95, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ